



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2013

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas supervisados;

Que, de acuerdo a los artículos 9° y 326° de la Ley General y el artículo 27° de la Ley del Contrato de Seguro aprobada por Ley N° 29946, las empresas de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas y sus tarifas, sin perjuicio que, en materia de seguros personales, obligatorios y masivos los contratos deben sujetarse a las condiciones mínimas y/o cláusulas que apruebe la Superintendencia, las cuales deben ser incorporadas en los correspondientes contratos de seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 1136-2006, se creó el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas con la finalidad de establecer los requisitos y el procedimiento que las empresas de seguros deben cumplir para registrar las pólizas y notas técnicas, de manera previa a su comercialización;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013, establece que, en el caso de los seguros personales, obligatorios y masivos, las pólizas deberán sujetarse a las condiciones mínimas que la Superintendencia determine, para su aprobación previa, lo cual constituirá un requisito para el otorgamiento del código de identificación en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas;

Que, teniendo en cuenta que las empresas solamente podrán ofrecer o comercializar las pólizas de seguro incorporadas en el Registro y que cuenten con el código correspondiente, se ha considerado necesario establecer el procedimiento de aprobación administrativa previa en los casos de modelos de pólizas de seguros personales, obligatorios y masivos y el procedimiento de revisión posterior aplicable a los modelos de condicionados de los demás seguros contemplados por la Ley del Contrato de Seguro, adecuando el marco normativo vigente;

Que, se ha considerado conveniente modificar la información que debe presentar las empresas para efectos del registro de las notas técnicas;



Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación antes señaladas, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Seguros, y de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 18 y 19 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas en los términos que se indican a continuación:

REGLAMENTO DE REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO Y NOTAS TÉCNICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas, así como a los corredores de seguros, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Cláusulas adicionales: Condiciones especiales autónomas, que pueden ser incorporadas en diversos tipos de contratos de seguros.
- b) Cláusulas generales de contratación: Aquellas redactadas previa y unilateralmente en forma general y abstracta; se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobada por la Ley N° 29571 y por lo dispuesto en el Código Civil.
- c) Código de registro: Símbolo alfanumérico que se utiliza para identificar a los modelos de pólizas de seguros incorporadas en el Registro.
- d) Contenido mínimo: La información a que hace referencia el artículo 26° de la Ley de Seguros y el artículo 15° del Reglamento de Transparencia, según corresponda.
- e) Costos de administración: En la nota técnica, son los relativos a la suscripción, emisión, cobranza, administración, control y cualquier otro necesario para el manejo operativo del producto.
- f) Costos de adquisición: En la nota técnica, son los relacionados a la promoción y venta del producto, que incluyen comisiones a intermediarios, a comercializadores o promotores de seguros, bonos premios y otros gastos relacionados.
- g) Ley de Seguros: Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

- h) Margen de utilidad: En la nota técnica corresponde al beneficio comercial de la empresa o la contribución marginal a la utilidad bruta general que se haya definido para el ramo o tipo de seguro al que corresponde el producto, de conformidad con las políticas establecidas por la empresa.
- i) Modelo de póliza: Aquel que se encuentra comprendido por los modelos de condiciones generales, particulares, especiales, cláusulas generales de contratación y cláusulas adicionales.
- j) Nota técnica: Documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo actuarial de la prima de riesgo y la prima comercial, así como para el cálculo de la reserva de riesgos en curso del componente "primas no devengadas" o de la reserva matemática.
- k) Prima de riesgo: Prima asociada al valor esperado de los siniestros del riesgo en cuestión así como el de otras obligaciones contractuales, considerando, en su caso, valores garantizados, el efecto de deducibles, coaseguros, salvamentos y recuperaciones, así como el margen para desviaciones y la provisión para gastos de ajuste y otros gastos relacionados con el manejo de los siniestros, si son aplicables.
- l) Registro: Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.
- m) Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013.
- n) Resumen: Documento que sintetiza la cobertura contratada, tiene carácter informativo y debe incluir aspectos relevantes del contrato, conforme a las disposiciones que dicte la Superintendencia.
- o) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Asimismo, se aplican a la presente norma las definiciones establecidas en el artículo 2° del Reglamento de Transparencia.

Artículo 3.- Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas

Es el sistema diseñado por la Superintendencia para el registro de los modelos de pólizas de seguro, de resumen, de certificado de seguro y de solicitud de seguro y de las notas técnicas, antes de su utilización y aplicación en el mercado nacional.

El registro se encuentra conformado por:

- a. Registro de pólizas de seguro
- b. Registro de notas técnicas

Artículo 4.- Registro de pólizas de seguro

Es aquel que reúne los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro y de solicitud de seguro, que se comercializan en el mercado nacional.

Las empresas solamente podrán ofrecer o comercializar, en el mercado nacional, las pólizas de seguro cuyos modelos se encuentren incorporados en el Registro y que cuenten con el código de registro referido en el siguiente capítulo.

La información del Registro es de libre acceso al público, a través de la página web de la Superintendencia. Asimismo, se informará a través de dicho mecanismo si la comercialización de un producto se encuentra suspendida o si el código del producto ha sido revocado.

Artículo 5.- Registro de notas técnicas

Es aquel que reúne las notas técnicas que describen la metodología y las bases aplicadas para el cálculo actuarial de la prima de riesgo y la prima comercial, así como para la valuación de las reservas



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

técnicas que correspondan. La información contenida en este Registro será de uso exclusivo de la Superintendencia.

CAPITULO II REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO

SUBCAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 6.- Funcionario responsable de la coordinación con la Superintendencia

La empresa deberá designar a un funcionario responsable de las coordinaciones con la Superintendencia para facilitar la atención de los requerimientos de dicho organismo relacionados con el proceso de registro de los modelos en el Registro de Pólizas de Seguro, dentro de los plazos que correspondan, así como para realizar las coordinaciones necesarias para el levantamiento de las observaciones realizadas durante el proceso de registro de la documentación detallada en el artículo 8°, en adelante funcionario responsable de las pólizas de seguro.

Para tales fines deberá señalar un correo electrónico que permita dicha comunicación; sin perjuicio de ello, la Superintendencia se encuentra facultada a realizar requerimientos a las empresas a través de medios físicos, electrónicos u otros mecanismos que se establezcan para tal fin.

Las empresas deberán comunicar a la Superintendencia la designación y reemplazo del funcionario responsable de las pólizas de seguro, así como su correo electrónico, en el plazo de cinco (5) días calendarios contados desde la fecha de su designación o reemplazo.

Para efectos de lo dispuesto en la Circular G-119-2004, sobre "Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR", se considerará como "funcionario principal" al funcionario responsable de las pólizas de seguro, en caso de no tener nivel de gerente.

Artículo 7.- Obligaciones de la empresa

La empresa tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Verificar que la documentación presentada para su incorporación al Registro se ajuste a los requisitos exigidos por la Ley de Seguros, el Reglamento de Transparencia, el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- b) Revisar la compatibilidad entre las cláusulas adicionales propuestas y las pólizas a las que se quieren agregar, de manera que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Seguros, el Reglamento de Transparencia, el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- c) Revisar la congruencia entre lo establecido en las obligaciones asumidas en la póliza y su nota técnica.
- d) Proporcionar toda la documentación que le sea requerida en relación a la solicitud de incorporación al Registro, modificaciones, adecuaciones y otros similares.
- e) Verificar que en la documentación presentada para la subsanación de observaciones, no se realicen ajustes adicionales a los requeridos por la Superintendencia.
- f) Otras que establezca la Superintendencia.



SUBCAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 8.- Documentación requerida para el registro de pólizas

Para la incorporación en el Registro de los modelos de pólizas, de resumen, de solicitud de seguro y de certificado de seguro, las empresas deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- a) Formato de solicitud de registro, cuyo contenido será señalado mediante Oficio Múltiple, debidamente llenado y firmado por el funcionario responsable de las pólizas de seguro.
- b) Modelos de condiciones generales, particulares y especiales de la póliza.
- c) Modelo de resumen de la cobertura de la póliza.
- d) Modelo de solicitud de seguro.
- e) Modelo del certificado de seguro, de ser el caso.
- f) Modelos de cláusulas adicionales de ser el caso.
- g) Modelos de cláusulas generales de contratación, de ser el caso.
- h) La información referida en los artículos 20° y 21° del presente Reglamento para el registro de las notas técnicas.

Para el registro de los seguros obligatorios cuyos modelos de pólizas hayan sido regulados mediante normas especiales, las empresas deberán presentar la documentación a la que hacen referencia los numerales a), e) y h) del presente artículo, sin perjuicio de la documentación adicional que la Superintendencia solicite, mediante oficio.

SUBCAPÍTULO III
APROBACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Artículo 9.- Productos sujetos a aprobación administrativa previa

La Superintendencia aprobará expresamente, con anterioridad a su utilización, las condiciones mínimas, correspondientes a los siguientes productos:

- a) Seguros personales.
- b) Seguros obligatorios, y
- c) Seguros masivos.

Artículo 10.- Registro de los modelos de pólizas

La incorporación en el Registro de los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro y de solicitud de seguro en los casos de seguros masivos, obligatorios y personales, está condicionada a la aprobación administrativa previa de las condiciones mínimas de dichos productos por parte de la Superintendencia.

La Superintendencia evaluará la documentación presentada, verificando que esta se ajuste a la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas que resulten aplicables, a efectos de aprobar las condiciones mínimas e identificar cláusulas abusivas. En caso se detecten observaciones, estas serán remitidas al funcionario responsable de las pólizas de seguro señalado en el artículo 6°, a través de los medios que determine la Superintendencia. La falta de subsanación de observaciones en los términos señalados y/o plazo otorgado para tal fin, originará la denegatoria del registro.

Si no hubiera observaciones o estas hubieran sido subsanadas en el plazo otorgado, la Superintendencia aprobará las condiciones mínimas y asignará el código de registro correspondiente,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de recibida la documentación completa, debiendo comunicarlo a la empresa.

El producto podrá comercializarse a partir del día siguiente de la fecha en que la empresa reciba la referida comunicación.

Artículo 11.- Condiciones mínimas aprobadas

La Superintendencia aprobará las condiciones mínimas conforme al artículo 10° del Reglamento de Transparencia, las que serán difundidas a través de su página web u otro mecanismo que establezca para dichos efectos. Cualquier empresa podrá utilizar las condiciones mínimas aprobadas previamente por la Superintendencia, en la elaboración de sus modelos de pólizas, de acuerdo a las disposiciones que se emitan para tal fin.

SUBCAPÍTULO IV REVISION ADMINISTRATIVA POSTERIOR

Artículo 12.- Productos sujetos a revisión administrativa posterior

Están sujetos a este procedimiento todos aquellos productos que no se encuentren comprendidos en el artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 13.- Registro de los modelos de pólizas

Para efectos de la incorporación al Registro de los modelos de pólizas, de resumen, de certificado de seguro y de solicitud de seguro, no sujetos a la aprobación previa señalada en el subcapítulo anterior, las empresas deberán presentar, adicionalmente, un informe legal suscrito por el gerente legal o asesor legal y por el gerente general de la empresa, con el pronunciamiento específico sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 7° del presente Reglamento, en virtud del cual la Superintendencia procederá únicamente a verificar la remisión completa de la documentación referida en el artículo 8°.

En lo que se refiere al modelo de solicitud de seguro señalada en el literal d) del artículo 8° del presente Reglamento, correspondiente a los seguros sujetos al presente procedimiento, se deberá consignar el siguiente texto:

“Las condiciones de la presente póliza se encuentran sujetas a una revisión posterior por parte de la Superintendencia, por lo que, en caso se identifiquen cláusulas abusivas en el marco de la Ley de Seguros y normas reglamentarias, y estas no sean subsanadas por las empresas, la Superintendencia podrá revocar el código de registro asignado lo que determinará la prohibición de su comercialización.”

La Superintendencia asignará el código de registro correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la documentación completa, debiendo comunicarlo a la empresa.

El producto podrá comercializarse a partir del día siguiente de la fecha en que la empresa reciba la referida comunicación.

Artículo 14.- Revisión posterior

Para efectos de la revisión posterior, la Superintendencia verificará que la documentación descrita en el artículo 8° se ajuste a la Ley de Seguros, Reglamento de Transparencia y demás normas que resulten aplicables.



En caso se detecten observaciones, estas serán remitidas al funcionario responsable de las pólizas de seguro, a través de los medios que determine la Superintendencia, solicitando que se subsanen en el plazo que establezca para dichos efectos.

Vencido dicho plazo, sin que la empresa haya cumplido con subsanar las observaciones conforme a lo requerido por la Superintendencia, se podrá disponer la suspensión de la comercialización del producto y otorgará un nuevo plazo para la subsanación de observaciones. Si la empresa persiste en el incumplimiento, la Superintendencia revocará el código de registro.

La suspensión de la comercialización, así como la revocación del código de registro, en tanto suponen un impedimento para comercializar el producto, surtirán efectos en un plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de comunicada la medida a la empresa.

Artículo 15.- Efectos de la suspensión y revocación del código de registro

La suspensión y revocación de los códigos de registro impedirán la suscripción de nuevos contratos utilizando los modelos suspendidos o prohibidos. En el caso de pólizas contratadas con anterioridad a dichas medidas, debe considerarse que las cláusulas abusivas identificadas por esta Superintendencia resultan nulas de pleno derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 39° de la Ley de Seguros, lo cual deberá ser informado a los asegurados que hubieren contratado pólizas que las contengan, utilizando los mecanismos establecidos en el Reglamento de Transparencia.

En caso de revocación del código de registro, la empresa deberá difundirlo a través de su página web y mantener actualizado en dicho portal el listado de los productos cuyos códigos de registro hayan sido revocados por la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO V MODIFICACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO

Artículo 16.- Modificación de modelos de pólizas en el registro

Cualquier solicitud de modificación de la documentación detallada en el artículo 8° incorporada en el Registro, se sujetará a los plazos y condiciones conforme a lo señalado en los Subcapítulos III y IV del presente Reglamento, según corresponda. Sin perjuicio de ello, dicha solicitud deberá hacer referencia al código de registro de la póliza que se desea modificar, identificando los cambios realizados. Una vez incorporado en el Registro el nuevo contenido de la póliza, las empresas se encuentran impedidas de comercializar la póliza anterior.

La solicitud de registro de cláusulas adicionales será considerada como una modificación del contenido de la póliza, siendo de aplicación los plazos y condiciones establecidos en los Subcapítulos III y IV del Reglamento de Registro, según corresponda, por lo que el plazo de revisión que efectúe la Superintendencia, con ocasión de la presentación de una solicitud de registro de cláusula adicional, deberá computarse de acuerdo a las pólizas que resulten aplicables y no por cláusula presentada.

Artículo 17.- Documentación requerida para la modificación de pólizas

Para la modificación de la documentación detallada en el artículo 8°, las empresas deberán presentar a esta Superintendencia la documentación que se indica a continuación:

- a) Formato de solicitud de modificación, cuyo contenido será señalado mediante Oficio Múltiple, debidamente llenada y firmada por el funcionario responsable de las pólizas de seguro.
- b) Texto de los modelos modificados.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

- c) Documento precisando las modificaciones efectuadas a los modelos de pólizas de seguro.
- d) Conforme a lo señalado en el artículo 16°, en el caso del registro de cláusulas adicionales, al ser una modificación al contenido de la póliza, se deberá presentar el texto de la cláusula adicional, así como de los modelos modificados.
- e) Cuando corresponda, el informe legal con el pronunciamiento específico sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 7° del presente reglamento.
- f) La información referida en los artículos 20° y 21° del presente Reglamento para el registro de notas técnicas. En caso, la nota técnica no haya sufrido modificaciones, el funcionario técnico responsable deberá enviar una declaración donde señale que la modificación en la póliza no afecta el contenido de la nota técnica respectiva.

SUBCAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18.- Difusión de cláusulas abusivas

Las empresas deberán mantener en sus páginas web una sección en la que indiquen las cláusulas abusivas identificadas por la Superintendencia.

Asimismo, dicha información estará a disposición del público a través del portal institucional de la Superintendencia.

Artículo 19.- Pólizas que se hubieran dejado de comercializar

Con la finalidad de mantener actualizado el registro, las empresas deberán comunicar a la Superintendencia, dentro de los primeros quince (15) días de cada año, las pólizas de seguros que se hubieren dejado de comercializar, a efectos de su exclusión del registro o caso contrario, deberá confirmar que comercializa todos los productos que tiene incorporados en el Registro de la Superintendencia, según corresponda.

CAPÍTULO III REGISTRO DE NOTAS TÉCNICAS

Artículo 20.- Registro de las notas técnicas

La nota técnica debe contener, de manera expresa todos los procedimientos y parámetros utilizados para el cálculo de la prima de riesgo y la prima comercial, así como para la valuación de la reserva de riesgos en curso de prima no devengada o de la reserva matemática. En este documento deben incluirse de manera específica: la definición clara y precisa del riesgo y de las obligaciones contractuales cubiertas, las características, alcances, limitaciones y condiciones de la póliza y las coberturas que lo integran, las definiciones, conceptos, hipótesis y procedimientos empleados y, en su caso, las estadísticas y datos utilizados en la valoración del riesgo, así como las fuentes de información y cualquier otro elemento necesario para fundamentar actuarialmente la prima resultante así como la reserva de riesgos en curso de prima no devengada o de la reserva matemática correspondiente.

Artículo 21.- Funcionario responsable de la coordinación con la Superintendencia

El funcionario técnico responsable de elaborar la nota técnica, informado a través del software REDIR, es el responsable de las coordinaciones con la Superintendencia para facilitar la atención de los requerimientos de dicho organismo relacionadas con el proceso de registro de las notas técnicas, así



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

como para realizar las coordinaciones necesarias para el levantamiento de las observaciones realizadas durante el proceso de registro de la documentación detallada en el artículo 22°.

Para tales fines deberá señalar un correo electrónico que permita dicha comunicación; sin perjuicio de ello, la Superintendencia se encuentra facultada a realizar requerimientos a las empresas a través de medios físicos, electrónicos u otros mecanismos que se establezcan para tal fin.

Las notas técnicas deberán estar suscritas por el mencionado funcionario técnico responsable, de acuerdo a lo informado a través del software REDIR. A tales efectos, las notas técnicas deberán contener el siguiente párrafo, previo a la firma del referido funcionario:

“Por el presente declaro que la metodología aplicada para la determinación de la prima, reservas y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica cumple con las disposiciones vigentes; asimismo declaro que he verificado que las obligaciones asumidas en las condiciones contractuales del producto denominado (nombre del producto) se encuentran debidamente respaldadas mediante cálculos actuariales descritos en la presente nota técnica.”

Artículo 22.- Contenido de las notas técnicas

Para el registro correspondiente, las notas técnicas deberán contener la siguiente información:

22.1 Características del producto.

- a. Nombre del producto, con el cual la empresa comercializará o identificará el producto.
- b. Riesgo al que corresponde el producto según la clasificación contenida en el capítulo II del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95.
- c. Descripción del producto.
- d. Modalidades de contratación del producto, es decir, individual, grupo, etc.
- e. Modalidades de renovación del producto.
- f. Temporalidad del producto. Se deberá indicar el número de años o fracción de tiempo que tendrán de vigencia los contratos de seguro. Se podrá indicar un número de años en concreto, un rango de valores, o una descripción genérica como “edad alcanzada”, “vitalicio”, “edad de retiro”, “multianual”, etc.

22.2 Descripción de las coberturas. Se deberán indicar los riesgos cubiertos, beneficios, plazos y demás aspectos técnicos que caracterizarán las formas de coberturas del producto:

- g. Descripción de la cobertura básica. Se deberá dar una descripción del riesgo cubierto, del tipo o tipos de bienes que se cubrirán, del beneficio o indemnización que se otorgará en caso de siniestro, restricciones o límites que le aplican; así como cualquier circunstancia en que tales coberturas o beneficios puedan variar o modificarse durante la vigencia del seguro.
- h. Descripción de las coberturas adicionales, especiales, opcionales, o que se podrán contratar mediante cláusulas adicionales. Se deberá indicar cada una de las coberturas adicionales y opcionales que incluirá el producto o que se podrán contratar mediante convenio expreso, así como el riesgo cubierto, el bien que se cubre, el beneficio o indemnización que se otorgará en caso de siniestro, en cada una de dichas coberturas, así como restricciones o límites que le aplican.
- i. Descripción de los servicios adicionales a las coberturas de la póliza. Se deberá indicar el tipo de servicios que incluirá el producto como son: asistencia médica telefónica, asistencia jurídica, automovilística, en viajes, al hogar, etc. En este caso se deberá indicar



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

si para el ofrecimiento de los mencionados servicios se utilizarán recursos propios o de terceros.

22.3 Hipótesis técnicas, para el cálculo de primas de riesgo y reserva de riesgos en curso de primas no devengadas o reserva matemática, con el siguiente detalle:

- j. En el caso de los seguros de vida, se deberán indicar e incluir las hipótesis demográficas como son tablas de mortalidad, de morbilidad, incapacidad o cualquier otra, que se utilizarán para el cálculo de las primas de riesgo y reservas matemáticas; debiendo sustentar el uso de dicha hipótesis demográficas de manera cuantitativa o cualitativa.
- k. Para los seguros generales, se deberán indicar e incluir las hipótesis técnicas como son: las tablas de frecuencia, montos promedio, severidad, morbilidad, mortalidad, índice de siniestralidad o cualquier otra, que se utilizarán para el cálculo de las primas de riesgo.

En todos los casos, tratándose de productos cuya prima se base en información provista por el reasegurador, no será necesario que se indiquen las hipótesis técnicas con que se calculó la prima de riesgo; sin embargo deberá presentar el contrato de reaseguro correspondiente, el cual deberá ser congruente con el riesgo en cuestión.

22.4 Información estadística. Salvo en los casos de tablas de mortalidad, establecidas en la normatividad, se deberá incluir e indicar la información estadística que se utilizará, señalando los datos necesarios para su identificación y verificación, tales como país, autor, y año.

- l. Se deberán incluir los datos consolidados de la información estadística con que se determinaron los valores de frecuencia, severidad, montos promedio o de cualquier otro parámetro de la prima.
- m. La empresa deberá indicar cualquier aspecto relevante sobre la modificación, depuración y transformación que haya realizado a los datos originales de la estadística.
- n. En caso de adoptar tarifas del reasegurador, se deberá presentar el contrato de reaseguro que cubre el riesgo en cuestión. El cual deberá ser congruente con los límites y proporciones del riesgo.
- o. Cuando no exista información de la empresa o del mercado asegurador que sea suficiente y confiable, que permita calcular la prima (considerando las coberturas y la nota técnica) de que se trate, se podrá considerar como referencia la tasa del reasegurador y/o bases estadísticas de otros países, o se podrán proponer esquemas de tarificación experimental. En tales casos, se deberá indicar en la nota técnica del producto, que se trata de una tarifa experimental y que será revisada y actualizada en los términos y plazos que esas empresas incluyan en su nota técnica.

22.5 Hipótesis financieras para el cálculo de primas, reserva de riesgos en curso de primas no devengadas o de reserva matemática:

- p. Tasa de interés técnico. Se indicará la tasa o tasas de interés técnico que en su caso se utilizarán para el cálculo de primas y reserva de riesgos en curso de primas no devengadas o de reserva matemática. Asimismo, se indicarán los supuestos de inflación, incremento salarial o cualquier otro que se pretenda utilizar.
- q. Fundamentos. El valor de la tasa de interés técnico que se proponga utilizar, en su caso, para el cálculo de primas o de reserva de riesgos en curso de primas no devengadas o de reservas matemáticas, deberá justificarse y ser congruente con las tasas de mercado.

22.6 Procedimientos y fundamentos de la prima de riesgo.

- r. Fórmulas de la prima de riesgo. Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo para cada cobertura;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

- s. Fundamentos. En caso de que se proponga la aplicación de fórmulas especialmente diseñadas, teoremas matemáticos, funciones de probabilidad, teoría de la credibilidad, o procesos estocásticos, se deberán indicar los fundamentos;
- t. Parámetros. Se deberá indicar el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de la prima de riesgo;
- u. Deducibles, franquicias, coaseguros y copagos. Deberá indicarse, en su caso, las fórmulas de cálculo o el valor de los deducibles, franquicias, coaseguros o copagos que se aplicarán, así como la forma en que dichos deducibles, franquicias y coaseguros se reflejarán en el cálculo de la prima de riesgo; y
- v. Recargos y descuentos basados en el riesgo. Deberá indicarse y justificarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar como parte de la prima de riesgo, con base en el aumento o disminución del valor esperado del riesgo, como consecuencia de una determinada circunstancia. Ante carencia de información estadística, podrá basarse en fundamentos cualitativos que expliquen claramente la influencia de dicha circunstancia en el riesgo asegurado.

22.7 Procedimientos de cálculo de la prima comercial.

- w. Fórmulas de primas de tarifa. Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima comercial.
- x. Costos de administración. Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los gastos de administración que formarán parte de la prima comercial.
- y. Costos de adquisición. Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los costos de adquisición que formarán parte de la prima comercial.
- z. Margen de utilidad. Se deberá indicar el valor, valores o esquema del margen de utilidad que formarán parte de la prima comercial.
- aa. Recargos y descuentos a la prima comercial. Deberá indicarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar a la prima comercial, con base en el aumento o disminución de los costos de adquisición, gastos de administración o margen de utilidad, como consecuencia de una determinada circunstancia. En el caso de fraccionamiento de primas, se deberá justificar el recargo, de ser aplicable.
- bb. Se deberá indicar cualquier otro valor considerado como parte de la prima comercial.
- cc. Se deberá incluir un ejemplo práctico, consistente con las condiciones, tasas y variables consideradas.

Todos los parámetros, símbolos y conceptos utilizados en la nota técnica deberán estar completamente definidos. Aquellos que correspondan a valores que deban estimarse, deberán quedar definidos y expresados en términos algebraicos, con independencia de que se dé una explicación conceptual de estos.

22.8 Reservas técnicas.

- dd. Indicación y la metodología de cálculo de las reservas técnicas que corresponden constituirse. En el caso del ramo de seguros de vida, se deben incluir las fórmulas actuariales de las reservas.

22.9 Otros aspectos técnicos relevantes. Se deberán indicar, en su caso, los siguientes aspectos técnicos relevantes:

- ee. Metodología de cálculo de otras variables relevantes, como por ejemplo los valores garantizados (de rescate, seguro prorrogado, seguro saldado), dividendos o utilidades en favor de los asegurados, entre otros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACION SBS

- ff. En los seguros en que se ofrezca el otorgamiento de rendimientos ligados a la reserva, se deberá definir el procedimiento con que serán calculados dichos rendimientos.

Artículo 23.- Modificación de las notas técnicas

Las empresas deberán informar a esta Superintendencia sobre las modificaciones que se efectúen en las notas técnicas registradas, a fin de actualizar la documentación contenida en el Registro. Para tales efectos, las empresas deberán remitir a la Superintendencia un detalle de los cambios introducidos, junto con la documentación completa.

Artículo 24.- Observaciones a las notas técnicas

En los casos que la Superintendencia efectúe observaciones al contenido de la nota técnica, las empresas deberán sujetarse a las disposiciones que emita la referida entidad, que podrían determinar un incremento de reservas técnicas, la modificación del contenido de las notas técnicas, u otras medidas, según la relevancia de la observación efectuada.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 25.- Información sobre pólizas vigentes

Las empresas remitirán a esta Superintendencia con periodicidad trimestral, a través del software "Sub-Módulo de Captura y Validación Externa" (SUCAVE), en los plazos de presentación de los estados financieros correspondientes, la información que se indica a continuación:

- ES-10 "Información sobre pólizas de seguro vigentes"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Mecanismos electrónicos para presentar solicitudes

La Superintendencia podrá implementar mecanismos electrónicos para la presentación de solicitudes de registro, para comunicar las observaciones a la documentación presentada por las empresas, así como para notificar la aprobación o denegación de las solicitudes presentadas. Para tal efecto, comunicará la implementación y aplicación de los referidos mecanismos.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el procedimiento para presentar las solicitudes de registro deberá sujetarse a lo establecido en los Sub-capítulos III y IV del Capítulo II del presente Reglamento.

Segunda.- La inscripción de los productos previsionales en el Registro del SPP, a que se refiere el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Título VII del referido Compendio, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, así como a la Circular AFP N° 117-2010, o normas que las sustituyan, por lo que una empresa no podrá hacer uso de las pólizas de seguro sin contar con el pronunciamiento de la Superintendencia respecto de su inscripción en el Registro del SPP.

Tercera.- Las disposiciones del Reglamento de Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas no se aplican a las pólizas cuyo contenido es negociado entre las partes contratantes, sino únicamente a los modelos de pólizas. Las pólizas cuyo contenido es negociado entre las partes, deberán llevar la siguiente indicación:



“Condicionado no incorporado en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, por haber sido negociadas sus condiciones entre las partes”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las pólizas registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Seguros, deberán ser remitidas a la Superintendencia conforme al cronograma de presentación establecido en el artículo cuarto de la Resolución SBS N° 3199-2013.

No obstante, las empresas podrán seguir comercializando los productos actualmente incorporados en el Registro hasta el vencimiento del cronograma de adecuación señalado anteriormente.

Culminado el plazo de adecuación las empresas deberán comercializar las pólizas adecuadas a la Ley de Seguros, de acuerdo a lo previsto en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Transparencia.

Segunda.- Las empresas deberán informar, en el plazo de diez (10) días útiles de la entrada en vigencia de esta norma, si el funcionario designado conforme a lo instruido mediante Oficio Múltiple N° 17445-2013-SBS, cumplirá las funciones señaladas en el artículo 6° del presente Reglamento, o se hará una nueva designación.

Artículo Segundo.- Incorporar el siguiente numeral en el Anexo N° 1 “Relación de principales funcionarios” de la Circular G-119-2004, referida a las “Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR”, el siguiente texto:

“9. Funcionario responsable de las pólizas de seguro, en caso de no tener nivel de gerente.”

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Vencido el plazo de adecuación establecido en el siguiente párrafo, quedan derogadas las Normas para el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobadas por la Resolución SBS N° 1136-2006 y sus normas modificatorias, así como los literales h) y l) del artículo 2° y el capítulo III del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado por la Resolución SBS N° 1420-2005 y sus normas modificatorias.

Las empresas tendrán un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse y cumplir lo dispuesto en el presente reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACION SBS

ANEXO ES-10

INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE SEGURO VIGENTES

AL /...../ 20.....

EMPRESA DE SEGUROS:

| RAMO | RIESGO ⁽²⁾ | CÓDIGO DE REGISTRO | DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO | MONEDA | FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN | Nº DE ASEGURADOS |
|------|-----------------------|--------------------|---|--------|-------------------------------------|------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

(2) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.